

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.º Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 6.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.-SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud»

Gaceta núm. 253.—Real orden disponiendo que los Ayuntamientos al remitir á los Gobiernos de provincia los datos y comprobantes que previene la circular de 26 de Noviembre de 1856, sobre quintas lo hagan con la mayor exactitud y bajo su mas estrecha responsabilidad.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

En vista del expediente promovido por Marcelino Sanchez y Andrés Alonso, padre y hijo respectivamente de los mozos Gabriel y Basilio Sanchez, interesados en la quinta ordinaria de 1857 por el cupo de Abusejo, provincia de Salamanca, en solicitud de que se les obligue á sufrir las consecuencias de la falta cometida por el Ayuntamiento de dicho pueblo al hacer figurar en las actas como alijados y sorteados en 1856, á los tres mozos que lo fueron en 1855, sin que reclamase la rectificacion de este error, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, al publicar en el Boletín oficial de la citada provincia, el estado de los mozos sorteados en toda ella, la Reina (q. D. g.) teniéndolo presente la frecuencia con que se repiten las equivocaciones de esta especie, y conformándose con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos sometidos á su Autoridad procuren, por cuantos medios estén á su alcance, asegurarse de la exactitud de los datos y comprobantes que remitan á ese Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la cir-

cular citada, y que no omitan reclamar en su caso la rectificacion á que la misma alude en su regla 5.ª; bajo apercibimiento de que su negligencia en este punto será castigada, segun las circunstancias del caso, con la multa de que V. S. los considere merecedores, la cual se hará efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan incurrir con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta núm. 205.—Real decreto declarando nulo todo lo actuado en primera instancia en el pleito seguido por D. José Grimaldo Centenero contra el Ayuntamiento de Vellisca, sobre aprovechamiento de pastos.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cuenca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Grimaldo Centenero, vecino de Vellisca, en la provincia de Cuenca, y en su nombre el licenciado D. José del Valle y Campo, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de dicho pueblo, representado por mi Fiscal, apelado, sobre aprovechamiento de pastos comunes:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 13 de Junio de 1859 autorizó el Ayuntamiento de Vellisca á una junta de labradores propietarios de dicha villa para que contratase por el término de un año con los ganaderos de la misma los pastos comunes de la sierra á la vez que los de propiedad particular de que tambien estaba encargada:

Que en su consecuencia la expresada junta convino con ocho ganaderos del pueblo en que estos disfrutasen, tanto los pastos comunes como los particulares, pagando por

los primeros 2.000 rs., con la aplicacion que el Ayuntamiento tuviera por conveniente en provecho público, y debiendo surtir de carnes á la poblacion bajo de ciertos precios:

Que en el acto de nombrarse dicha junta, se hizo proposicion por D. José Grimaldo ante el Ayuntamiento á los expresados pastos comunes, ofreciendo 4.400 rs., la cual no fué estimada por considerarse atribucion de la Junta, sin que conste que ante ella se hubiese reproducido:

Que en 17 de Abril del citado año, estando reunido el Ayuntamiento con motivo de la declaracion de soldados, se hizo presente por el Alcalde á los vecinos que concurrieron, mediante la convocacion hecha al efecto, la conveniencia de que el pueblo adquiriese el cerro del Pino, sito en su término, y cuya venta deberia realizarse como procedente de bienes nacionales, habiéndose convenido y formalizado despues de este compromiso en casa del mismo Alcalde en 10 de Mayo siguiente, con la extension de un papel de obligacion, que para la compra indicada firmaron algunos vecinos, habiendo nombrado comisionados que la realizasen:

Que en tal estado recurrió D. José Grimaldo al Gobernador civil de la provincia en solicitud de que los mencionados pastos salieran á pública subasta, y así se acordó por dicha Autoridad en providencia de 13 de Agosto de 1859, que fué modificada á instancia de varios ganaderos por otra del 26 del propio mes, en la que se mandó que la subasta acordada anteriormente recayese sobre los pastos sobrantes despues de satisfacer los usos particulares en los vecinos y el de su abasto, para lo que debia formarse un estado de las cabezas de ganado que aquellos poseyeran:

Que formado este, y calculada la extension del terreno, dió por resultado sobraseer en el expediente de subasta que habia instruido el Ayuntamiento, por cuanto no quedaban pastos sobrantes, habiéndose las atenciones que recomendaba la última providencia gubernativa:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Cuenca en 14 de Setiembre de 1859 por D. José Grimaldo Centenero, con la pretension de que los expresados pastos comunes salieran á la venta en

pública subasta, puesto que el vecindario de Vellisca dispuso comprar y habia comprado en efecto el referido cerro del Pino á condicion de pagarle con los productos de aquellos pastos, y á este fin tenia hecho á los mismos el demandante una proposicion de más ventajas que el contrato celebrado con los ganaderos:

Vista la contestacion del Ayuntamiento y de la referida Junta, en la que negaron que el compromiso entre varios vecinos para la compra de la expresada finca fuera con la condicion de pagarlo del modo expuesto por Grimaldo, y pidieron que se desestimase su demanda:

Vistos los escritos de réplica y dúplica reproduciendo las anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte:

Vista la sentencia que en 21 de Junio de 1860 dictó el Consejo provincial, por la cual se ansolvió de la demanda al Ayuntamiento y Junta agricola de Vellisca, siendo responsables sus individuos del valor de los pastos en el año correspondiente, deduciendo el importe de los beneficios que hubiese reportado el vecindario por el surtido de carnes, y cuyo valor pericialmente graduado deberia ingresar en el fondo municipal:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Don José Grimaldo el 26 del propio mes, y admitido en el 30, en cuya virtud se remitieron los autos al Consejo de Estado:

Visto el escrito presentado ante el mismo en 30 de Agosto siguiente por el Licenciado Don José del Valle y Campo, en nombre de Don José Grimaldo, mejorando la apelacion interpuesta, con la pretension de que se revoque el auto apelado, declarando que los expresados pastos de la Sierra deben sacarse á pública subasta bajo el tipo que Grimaldo anunció ante el Ayuntamiento de Vellisca:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide que se confirme la sentencia apelada:

Considerando que el derecho que el apelante ha pretendido hacer valer en estos autos es el de exigir que se arrienden en pública subasta los pastos denominados de la Sierra, que son un aprovechamiento común al de Vellisca:

Considerando que semejante derecho no existe porque ningun vecino particular de un pueblo tiene el de reclamar que se prive temporalmente á sus convecinos del uso de un aprovechamiento de esta clase por medio de un arriendo:

Considerando por ello que la providencia del Gobernador de Cuenca, objeto de la demanda del apelante, no pudo lastimar un derecho de que este notoriamente carecia, siendo por tanto la cuestion en ella planteada enteramente agena de la jurisdiccion contencioso-administrativa;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Juan José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en declarar incompetente á la referida jurisdiccion, y nulo en consecuencia todo lo actuado en primera instancia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm 211.—Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Vidal sobre inteligencia de un contrato, contra la Reales órdenes de 17 y 29 de Enero de 1860.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en nombre de D. José Vidal, rematante de los derechos de consumos de Albacete, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre inteligencia de dicho contrato.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Albacete y en la Gaceta de Madrid se anunció oportunamente que el 27 de Diciembre de 1859 tendria lugar la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de Albacete por los años de 1860, 1861 y 1862, con sujecion á las reglas generales mandadas observar para estos servicios en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 24 de Noviembre de 1857, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en dichos periódicos oficiales:

Que en el dia del remate se presentaron en dicha ciudad dos pliegos; uno de D. Félix Sebastian, vecino de la misma, en que proponia encargarse de la recaudacion por la cantidad anual de 345.000 rs., proposicion que fué desechada por no haber depositado más que 2.000 rs. en vez de 30.597 á que ascendia la décima parte del cupo señalado y que servia de base para la subasta, y el otro de D. Javier Masso, de la propia vecindad, en que se encargaba de la recaudacion por la cantidad de 307.000 rs., y acompañaba la carta de pago que acreditaba haber depositado en Tesorería la mencionada suma, cuya proposicion fué admitida con la cualidad de sin perjuicio:

Que en la doble subasta verificada el mismo dia en esta corte fué admitida la proposicion que hizo D. José Vidal, tambien vecino de Albacete, por la expresada suma de 307.000 rs. anuales.

Que en 28 de dicho mes manifestó la Direccion general de Consumos, por parte telegráfica al Gobernador de Albacete, que iguales las proposiciones de aquella provincia y las de esta corte, publicara nueva subasta por término de 10 dias, á no ser que uno de los proponentes renunciara su derecho, en cuyo caso diera posesion al que quedase el dia 1.º de Enero con suficiente garantia y el plazo legal para constituir la fianza, y que en caso contrario se administrasen los derechos por cuenta de la Hacienda hasta que se verificase el arriendo:

Que al dia siguiente el Gobernador contestó en la propia forma á la Direccion, participándole que D. Javier Masso habia cedido su derecho en favor del otro postor D. José Vidal; y que dada por este la garantia que provisionalmente creyó oportuna, le habia puesto en posesion del arriendo, sin perjuicio de la correspondiente escritura que estaba pronto á otorgar:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda y previo informe de la Asesoria general del mismo, recayó resolucion marginal de aprobacion del remate, sin que resulte fecha, ni comunicada al rematante:

Vista la instancia que D. Félix Sebastian dirigió á la Direccion general de Consumos en 2 de Enero de 1860, manifestando:

Que la proposicion que hizo el dia de la subasta fué desechada á pesar de estar mejorada en 38.000 rs. sobre las demás que se hicieron, sin pretexto de que la cantidad depositada no llenaba las condiciones del pliego de la subasta:

Que en el expresado pliego nada se hablaba de la cantidad que debia depositarse con la claridad que estaba mandado; y concluyó suplicando se considerase como presentada dicha proposicion, y si resultase mejor postor se adjudicara á su favor el remate:

Visto el dictamen de la expresada Direccion en que opinó, que quedando sin efecto la aprobacion del arriendo en favor de Don José Vidal, se procediera á anunciar nueva subasta, bajo el tipo de los 345.000 rs., á fin de adjudicar el arriendo al que resultase más beneficioso postor, y que entre tanto continuara en posesion del arriendo el citado Vidal, pagando lo que correspondiese al tiempo que recaudara los derechos al respecto de los 307.000 reales anuales, por los cuales le fué provisionalmente adjudicado el contrato:

Visto el informe de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, exponiendo que legalmente no habia términos hábiles para dejar sin efecto la aprobacion del remate del arrendamiento de los derechos de consumos de Albacete:

Vista la Real orden de 17 del citado Enero, conforme en un todo con lo propuesto por la Direccion general de Consumos:

Vista la instancia que la municipalidad de Albacete presentó á la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia el 25 del mismo, y que esta elevó á dicha Direccion en el 26 por el correo y por el telegrafo, solicitando el encabezamiento por los expresados derechos por el tipo y época de la nueva subasta:

Vista la presentada por D. José Vidal al Ministerio de Hacienda, pidiendo se dejara sin efecto la referida Real orden, declarando válido el remate de 27 de Diciembre, y subsistente la posesion que en su virtud se le dió:

Vista la Real orden de 29 del propio mes, por la que teniendo presentes los hechos que invalidaron el contrato á que se consideraba con derecho el Vidal, la preferencia que se concedia á los Ayuntamientos por el art. 252 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para solicitar dentro de los cinco primeros dias del anuncio de una subasta el encabezamiento por el tipo de la misma, y pesando el beneficio que debia reportar al vecindario de aquella ciudad de la anteposicion del encabezamiento al arriendo, se mandó llevar á efecto este, según se solicitaba:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en nombre de D. José Vidal, solicitando se repongan las Reales órdenes de 17 y 29 de Enero de 1860, y se declare válido el remate celebrado en Albacete y en esta corte el 27 de Diciembre de 1859, y subsistente la posesion que se le confirió á su representado, y nulo el encabezamiento verificado por la municipalidad, condenando á la Hacienda ó á los funcionarios á quienes haya lugar en todos los perjuicios que á su parte se han irrogado por hechos propios y exclusivos de la Administracion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pretendiendo se confirmen las Reales órdenes impugnadas:

Vista la circular de la Direccion general de Contribuciones de 24 de Noviembre de 1857, en que se establecen las condiciones, reglas y formalidades que se han de observar en los arriendos en subasta pública de la contribucion de consumos en las capitales interiores del reino:

Visto el pliego de condiciones, bajo el cual se sacaron á subasta los consumos de Albacete:

Considerando que D. José Vidal, al presentar su proposicion, se sometió á las reglas generales mandadas observar por la Direccion general de Contribuciones en la expresada circular de 24 de Noviembre de 1857, segun se prevenia expresamente en el pliego de condiciones con que se anunció la subasta:

Considerando que la regla 13 de la misma circular estableció que la adjudicacion de los arriendos no tendria valor ni efecto sin que recayera sobre la subasta Mi Real aprobacion:

Considerando que esta aprobacion no llegó á tener efecto, y que por lo tanto la adjudicacion del arriendo á D. José Vidal no pudo producir á su favor derechos verdaderos:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Vidal contra las Reales órdenes de 17 y 29 de Enero de 1860.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 221.—Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda de nulidad por la compañía contratista del alumbrado por gas de Barcelona contra la Real orden de 23 de Diciembre de 1858.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de la compañía catalana contratista del alumbrado por gas de Barcelona, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de la comision de comitadores particulares del gas, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, en la que, entre otras cosas, se declaró terminada la contrata del gas por lo

que respecta al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la diere por cumplida:

Visto: Vista la escritura pública de 3 de Julio de 1851, otorgada por el Ayuntamiento de Barcelona y D. Carlos Lebon, de quien es cesionaria la sociedad catalana para el alumbrado del gas en la expresada ciudad, bajo ciertas condiciones, entre las que se halla la siguiente. «Duodécima. La empresa tendrá la prerogativa del alumbrado público que esté á cargo de la Municipalidad, durante 15 años consecutivos, que empezarán el dia que empiece el alumbrado. Despues del cumplimiento de esta contrata, la empresa continuará el alumbrado al mismo precio y condiciones si el Ayuntamiento no encontrase mayores ventajas; y en el caso de que, transcurridos dichos 15 años, fuese menor el precio que pagaren por cada luz los particulares, el cuerpo municipal disfrutará del mismo precio del alumbrado particular; pero si no tuviese por conveniente continuar terminados los 15 años de este contrato, la fabrica, conductos y sus dependencias quedarán de propiedad de la empresa y existentes los contratos particulares, siendo solamente de propiedad del Ayuntamiento los candelabros, que deberán ser á lo menos en número de 140, y los faroles de gas y repisas. El cuerpo municipal se obliga á no autorizar ni permitir á ninguna otra compañía ni persona el alumbrado público objeto de este contrato.»

Vista la comunicacion que el Ayuntamiento pasó á la empresa en 4 de Marzo de 1857 noticiándole que habia acordado, prorogar la contrata, despues de que hubiera oido á personas científicas é inteligentes en la materia, si á ello se aviniesen ambas partes interesadas:

Vista la reclamacion que contra este acuerdo dirigió la comision de consumidores, nombrada en junta convocada por el Ayuntamiento y presidida por el Teniente Alcalde, solicitando del Gobernador que le negara la aprobacion:

Visto el acuerdo de 8 de Julio, en que el Ayuntamiento dispuso sacar este servicio á subasta pública; y añadió que, venciendo el plazo de los 15 años de la contrata en el Setiembre próximo, ponía en conocimiento de la empresa su resolucion para que en méritos de lo estipulado en el art. 12 de la expresada contrata, continuase suministrando el alumbrado público al mismo precio y condiciones, hasta que el empresario á cuyo favor recayera la adjudicacion de la nueva subasta se hallara en estado de poder proporcionar y proporcionar realmente el alumbrado de la ciudad, en cuyo momento el Ayuntamiento la daría por cumplida:

Vista la protesta que la sociedad catalana hizo en 25 de Agosto contra este segundo acuerdo, manifestando que en la cláusula 12 de la contrata se determinaba la continuacion de la misma si el Ayuntamiento no encontraba mayores ventajas, y que desprendiéndose del referido acuerdo que no habia tales ventajas, debería continuar el alumbrado al mismo precio y condiciones:

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, en la que se resolvió: primero, que se considerase terminada la contrata del alumbrado por gas con la compañía catalana por lo respectivo al servicio público, y obligada esta á continuar prestandole bajo el mismo precio y condiciones de aquella hasta que el Ayuntamiento la diere por cumplida; segundo, que no pudiendo ser libre la fabricacion y asiento de la tubería del gas para el alumbrado público y particular, se desestimaban las peticiones de los consumidores particulares de dicho fluido en lo que á ellos se referia; tercero, que los gasómetros, tubería y demás útiles de fabrica debian adquirirse por el Ayuntamiento; advirtiendo que en el caso de no rematarse el servicio del alumbrado en favor de la empresa, la propusiese la Municipalidad un arreglo prudente para la adquisicion de sus propiedades en que pudiesen concertarse amigablemente los intereses de ambas partes; pero en el caso no esperado de no conseguirse la avenencia, se manifestase al Gobierno para que declarara la utilidad pública de dicha ad-

resolución y la consiguiente aplicación de los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa de la propiedad particular: cuarto, que se sacará a subasta el expresado servicio, anunciándose con la debida anticipación en los periódicos oficiales de la corte y de la provincia, bajo el nuevo pliego de condiciones que el Ayuntamiento formula-se desde la ley con sujeción a los principios consignados en esta resolución, y en los que se compran por los casos de matarse ó no el servicio en favor de la empresa, reservándose en el primero al Ayuntamiento la adquisición de las pertenencias a la terminación del contrato por los valores que habian de ser objeto de las condiciones del mismo, y en el segundo la de corresponderle dichas propiedades desde un principio, debiendo preceder a todo lo anterior la aprobación:

Vista la demanda que en 23 de Mayo de 1859 presentó el Licenciado D. Luis Diaz Perez, a nombre de la compañía catalana del alumbrado por gas de Barcelona, en que solicita primero, que se considere prorrogada la contrata al mismo precio y condiciones por 15 años, que acabarán en 3 de Setiembre de 1872; segundo, que no há lugar a la rescisión de dicha contrata ni a la expropiación a favor del Ayuntamiento de los gasómetros, tuberías y demás pertenencias de la sociedad por no hallarse este caso autorizado en la ley de 17 de Julio de 1836: tercero, que en el inesperado caso de que así no se declare, se ordene al menos que la citada expropiación no se lleve a efecto sin que previamente, y por los trámites marcados en dicha ley, se declare la utilidad pública y la necesidad de la misma, y se indemnice por completo a la compañía, y sin que desde luego se fije al Ayuntamiento un plazo improrrogable para que la dé por cumplida; en la inteligencia de que por el solo hecho de que trascurra sin haberlo verificado se entienda que quedan sin efecto la rescisión ó la expropiación decretadas, y que la prórroga continuará ininterrumpidamente al mismo precio y condiciones hasta el 3 de Setiembre de 1872.

Vista la Real orden de 21 de Julio de 1859, por la que se declaró procedente la vía contenciosa, en cuanto se refiere a las cuestiones suscitadas sobre inteligencia, cumplimiento y efectos de la condición 12 de la contrata, pero no en todo aquello que tenga un carácter esencialmente gubernativo, por lo que se desestimó la demanda en la parte relativa a la rescisión del contrato y a la expropiación de la tubería:

Visto el escrito del licenciado D. Francisco Pi y Margall, a nombre de la comisión de consumidores del gas, pidiendo que se le tuviera por parte, y emplazado el demandante y mi Fiscal para que expusieran sobre el particular oídos que fueron; y habiendo expresado el Licenciado Pi y Margall que su objeto era sostener la Real orden contra las pretensiones de la sociedad, se le tuvo por parte en el concepto de coadyuvante de la Administración:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva a la Administración de la demanda, confirmando la Real orden que por ella se impugna, en cuanto declaró terminada la contrata del gas por lo respectivo al servicio público, y obligarla la compañía a continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la dé por cumplida; único punto de que puede tratarse en este litigio, conforme a lo resuelto por la mencionada Real orden de 21 de Julio de 1859:

Visto el escrito del Licenciado Pi y Margall, en que pretende la confirmación de la Real orden impugnada en los términos propuestos por mi Fiscal:

Considerando que este pleito solo puede tener por objeto la subsistencia ó revocación de la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 en la parte que declaró terminada la contrata del gas por lo respectivo al servicio público, y obligada la compañía a continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la dé por cumplida; por que es el único punto respecto al cual está autorizada la vía contenciosa:

Considerando que la cláusula duodécima del contrato de 3 de Julio de 1841 fijó su du-

ración ordinaria en 15 años, contados desde el día en que empezara el servicio:

Considerando que, al expresarse en la referida cláusula que concluido el contrato la empresa continuaría el alumbrado por el mismo precio y condiciones si el Ayuntamiento no encontraba mayores ventajas, no se fijó determinado número de años para la continuación, sino que, por el contrario, se infliere de los términos convenidos que se pactaba un servicio extraordinario, hasta que por una nueva subasta se obtuvieran ventajas:

Considerando que ni la referida cláusula ni de ninguna otra del contrato, ni de su recta interpretación, ni de acuerdo alguno del Ayuntamiento puede inferirse que se debía entender prorrogado el contrato por otros 15 años:

Considerando que solo en el sentido antes expresado debió entenderlo la empresa, porque de otro modo, al constituirse con posterioridad, no hubiera fijado como término de su duración 20 años, contados desde el 28 de Enero de 1843, pues que no es de presumir que fijara menor tiempo del que con arreglo a sus compromisos pudiera durar el objeto de la sociedad:

Considerando que no por esto tiene la empresa la obligación de continuar indefinidamente en el contrato, pues que el término de todos sus compromisos ha girado cuando cumplido el particular objeto de los comprendidos en la Real orden reclamada, se obtengan en nueva subasta condiciones más ventajosas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo contencioso, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Fausto Infante, D. Andrés García Caba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Revia, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olvera, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno López, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez:

Vengo en absolver a la Administración de la demanda deducida contra la Real orden de 23 de Diciembre de 1848 en la parte en que hástio autorizada la vía contenciosa.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á las mismas; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1861.—Juan Sunyer.

## SECCION SEGUNDA

### GUBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Núm. 18.

Circular recordando cuando los Secretarios de Ayuntamientos pueden autorizar las subastas de productos forestales y en qué casos necesitan estarlo por Escribano público.

Montes.  
En los artículos 66 y 79 de la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833 se halla marcado cuando los Secretarios de Ayuntamiento pueden actuar en las subastas de productos forestales, así como también la Real orden de 1.º de Enero de 1834 y Real decreto de 21 de Mayo de 1834, previenen que dichos remates deben ser autorizados por Escribanos públicos, cuando la tasación del aprovechamiento exceda de 2,000 rs.

A pesar de tan terminantes prescripciones, algunos Ayuntamientos toleran que los Secretarios funcionen en las actas de remate de productos, cuyos tipos suben á más de 2.000 rs.

No debiendo permitirse semejante abuso mientras las citadas disposiciones se hallen vigentes, prevengo á los Señores Alcaldes y Municipios de esta provincia, que bajo pretexto alguno consentan que se falte á lo que en este particular está prevenido; acordando en cada caso lo que proceda, para dar el puntual cumplimiento á dichas Reales órdenes, no consintiendo que los respectivos Secretarios autoricen subastas sin las formalidades marcadas, y de ningún modo siempre que la tasación de aquellas exceda de la suma indicada de 2.000 rs., en cuyo caso no puede menos de ser actuado el remate por Escribano público, según se requiere.

Guadalajara 8 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

#### Disposiciones superiores que se citan en la circular precedente.

Artículo 66 de la Ordenanza de Montes.—El Escribano actuario lo será el que sirviera la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Artículo 79. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del día siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató.

El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinticuatro horas siguientes, quedando el remate por el que más hubiese ofrecido, antes de sonar las doce de este día.

Estas pujas se harán ante el Escribano actuario de la subasta, y dentro de los días expresados, so pena de nulidad.

El Escribano deberá extender inmediatamente estas posturas en su protocolo de subasta, expresando la hora y día en que se hicieron, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores; todo bajo pena de 1.000 reales vellón de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le aprobare cohesión.

Real orden de 1.º de Enero de 1834.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—La Reina (q. D. g.) se ha servido prevenirme se manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que las subastas que se verifiquen con arreglo á la Ordenanza de Montes, deben autorzarse por Escribano público al tenor de lo prevenido en los artículos 66 y 79 de la misma ordenanza.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Gobierno Militar de esta provincia.

#### BATALLON PROVINCIAL DE GUADALAJARA NUMERO 38.

Relacion nominal de los individuos del último contingente, agregados al batallon que en cabeza y destinados al provisional para la Guardia civil, cuyos individuos deberán hallarse precisamente en esta ciudad el 16 del actual á las ocho de la mañana.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Residencia.
Primera	Soldado	Dannán Cortés Caballo	Horcho.
Idem	Idem	José Lopez Martinez	El Casar de Talamanca.
Tercera	Idem	Juan de Arribas Martinez	Valdepeñas de la Sierra.
Cuarta	Idem	Juan Caballos Aseño	Atienza.
Quinta	Idem	Domingo Andrés Luengo	Imon.
Séptima	Idem	Florencio Martinez Martinez	Torrubia.
Octava	Idem	Julian Ortiz	Molina.

Lo que se hace saber en este Boletín para que los individuos citados se presenten desde luego en esta capital.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1861.—El Brigadier Gobernador militar, Clinchilla.

#### Real decreto de 24 de Mayo de 1854.

Ministerio de Fomento.—En vista de las consideraciones acerca de la necesidad de modificar los artículos 66 y 79 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las subastas de los productos de los montes serán autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enajenación no exceda de 2.000 rs.

#### Núm. 19.

Edicto anunciando la designación de dos pertenencias de la mina denominada San Miguel.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rosendo Garcia Vazquez, vecino de Matillas, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 6 de Setiembre, designando dos pertenencias de la mina de mineral plomizo denominada San Miguel, sita en el paraje que llaman Encina de la Presa de Dámaza, término municipal de Semillas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de la galería que dista hasta el rio Sorbe unos 20 metros, y desde dicho punto con dirección al Norte se medirán 20 metros de latitud y 580 metros con dirección al Mediodía, y al Saliente 50 metros y 150 al Poniente de longitud, de modo que se podrá formar un rectángulo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1839, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

#### Núm. 20.

Circular para que se presenten en este Gobierno las personas que hayan solicitado licencias de uso de armas.

Vigilancia.

Las personas que en este Gobierno de provincia tengan solicitado se les concedan ó renueven licencias de uso de armas, se presentarán en la Secretaría del mismo todos los días no festivos, de una á dos de la tarde, á enterarse del estado en que se encuentran sus instancias.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

## UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven desempeñando tres años otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1,100 rs., y á falta de estos por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 1.º de Julio y Agosto últimos (Gacetas del 4 y 3), menos las provistas de que se hace mencion en el segundo, y la de niños de Pozorubio, provincia de Cuenca; Casarrubias, Iglesuela y Quintanar, de Toledo; y las de niñas de Huete, Valera de Arriba y Villarta del Rey de Cuenca; Pinto, de Madrid; Calera, Camarena, Campillo de la Jara, Fonseca y Quismundo, de Toledo, que han sido provistas en dicho mes de Agosto.

Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes con posterioridad en los pueblos que á continuacion se expresan:

### ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.  
La de Montiel, dotada con el sueldo de 3,300 rs anuales.

Provincia de Cuenca.  
La de Villamayor de Santiago, dotada con el sueldo anual de 4,400 rs.  
La de Huete, con el de 3,750.  
La de Pinarejo, con el de 3,300.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Madrid.  
La de Torrejon de Velasco, dotada con el sueldo anual de 2,200 rs.

Provincia de Toledo.  
La de Yepes, con el sueldo anual de 2,934 cales.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, escritas de su puño, y con documentos (de que han de acompañar copia literal), al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Setiembre de 1861.—El Vice-Rector accidental, Venancio Gonzalez Vallador.

### Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 4 de Julio y 2 de Agosto últimos (Gacetas del 7 y 3) menos las provistas de que se hace mencion en el segundo, y las de niños de Casas de Haro, Fresneda de Alaraja é Hinojosa, provincia de Cuenca; Almadrones, El Povo, Espinosa de Henares, Castilimbre, Heras, Peñalva, Turmiel y Villarejo de Medina, de Guadalajara; Cervera y Meicbrilla de Toledo; y las de niñas de Canalejas, Puebla del Salvador y Tragacete, de Cuenca; Caurelondo, Ledanca, Montarron, Peralejos, Romancos, Setiles y Villet de Mesa, de Guadalajara; Buenaventura, Chozas de Canales, Herencias y Noez, de Toledo; las cuales han sido provistas en dicho mes de Agosto.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes con posterioridad en los pueblos siguientes:

### ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.  
La de Poblete, dotada con el sueldo anual de 2,500 reales.

Provincia de Cuenca.  
La de Santa María de los Llanos, con el sueldo anual de 2,500 reales.

Provincia de Guadalajara.  
La de Tendilla, con el sueldo de 2,500 reales.  
Las de Yélamos de Abajo y Valdenuño Fernandez, con el de 2,000 reales.  
La de Prádena, con el de 1,400 reales.

### Provincia de Madrid.

La de Cabrera, con el sueldo anual de 1,825 reales.  
La de Gargantilla, con la disminucion de sueldo desde 2,000 rs. en que estaba anunciada, al de 1,000 reales.

### Provincia de Toledo.

La de Argés, con el sueldo anual de 2,500 reales.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

### Provincia de Cuenca.

La de la Parra, dotada con el sueldo anual de 1,666 reales.

### Provincia de Guadalajara.

La de Humanes, con el sueldo anual de 1,667 reales.

### Provincia de Madrid.

La de Valdetorres, con el sueldo anual de 1,666 reales.

### Provincia de Segovia.

La de Chañe, con el de 1,666 reales.

### Provincia de Toledo.

La de Huecas, con el sueldo de 1,667 reales.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, escritas de su puño, y con documentos (de que han de acompañar copia literal), al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Setiembre de 1861.—El Vice-Rector accidental, Venancio Gonzalez Vallador.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

### de Mondejar.

Con la competente autorizacion superior se sacan á pública subasta las obras de los reparos necesarios en el edificio del Pósito nacional de esta villa, presupuestados en la cantidad de 899 rs. vn., cuyo remate se celebrará el dia 29 del corriente desde las nueve de su mañana en adelante, en la Sala consistorial de esta villa, con sujecion á dicho presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mondejar 4 de Setiembre de 1861.—El Teniente 1.º de Alcalde, Juan Bautista Perez.

Con igual autorizacion superior se venden en público remate cuarenta fanegas de trigo tranquillon del Pósito nacional de esta villa, que se celebrará el domingo 29 del actual desde las nueve de su mañana en adelante, en la Sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Secretaría.

Mondejar 4 de Setiembre de 1861.—El Teniente 1.º de Alcalde, Juan Bautista Perez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

### de Arbeteta.

El dia 16 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Arbeteta, se subastaran 8 cuarterones y 26 cábricos que existen depositados, por haberse encontrado abandonados en el monte de aquellos propios, bajo el tipo de 108 rs. vn.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1861.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

### de Villacadima.

El dia 13 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Villacadima, se subastaran nuevamente 16 tablas y 32 maderos, que existen depositados, bajo el tipo de 108 rs. vn. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1861.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

### de Molina.

Se halla abierta la matricula para los alumnos de Segunda enseñanza en este Colegio de Molina hasta el dia 15 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Molina 10 de Setiembre de 1861.—Joaquin Montesoro.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

### de Campisábalos.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, dotada en 180 fanegas de trigo-centeno, satisfechas por iguales voluntarias de los vecinos, y cobradas por el mismo facultativo en las eras, sin intervencion de Ayuntamiento. No será de cuenta del agraciado la rasura, percibirá además 180 reales del presupuesto municipal por la asistencia de pobres, y se le dará casa libre, un huerto para berza, y una carga de leña por vecino con la obligacion de asistir gratis á todos los casos extraordinarios que ocurran. Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes francas á la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial, en que se proveerá.

Campisábalos 19 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Manuel de Miguel.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

### CAJA DE SEGUROS

### Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

#### Suscripcion para el próximo sorteo.

Todos los jóvenes comprendidos en el alistamiento para el próximo sorteo, pueden suscribirse al Seguro Mutuo de Quintas pagando cada uno lo que pueda ó lo que quiera á su voluntad, pero aquellos que paguen la suma de 5,680 rs., tienen derecho á percibir en el acto la cantidad de ocho mil reales que la ley exige para redimirse del servicio, si les toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, ya sea en la primera edad ó en las sucesivas, mientras la responsabilidad dura. Para que la suscripcion produzca efecto, debe quedar formalizada antes del dia en que se verifique el sorteo en el pueblo ó distrito á que los asegurados pertenezcan.

#### Anticipos á los suscritores.

Deseando la Administracion de la Caja de Seguros proporcionar al público todo género de auxilio, á fin de que puedan aprovecharse de los beneficios de la sociedad aun las personas menos acomodadas, se ha puesto de acuerdo con una casa de comercio respetable, quien tomará á su cargo anticipar á los padres de familia que lo soliciten, con un interés módico y á pagar en plazos largos, la suma necesaria para que suscriban al Seguro Mutuo de Quintas, á los jóvenes comprendidos en el próximo sorteo. Estos anticipos no se harán sino con la garantia de una hipoteca especial ó fianza á satisfaccion del prestamista, y bajo las bases establecidas, de que se dará copia á los que la pidan.

Se suscribe en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, número 8, y en provincia en casa de los representantes de la Empresa, ó directamente enviando letra del importe. En los mismos puntos se dan gratis los prospectos y cuantas explicaciones se solicitan. Las cartas se dirigen á D. Francisco de P. Mellado, director y fundador de la Caja de Seguros.

El mas interesante á las Corporaciones municipales.

Carbonell, obra de tarifas, para poder hacer los Ayuntamientos, en tres horas, el repartimiento de contribuciones que S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó en su Real orden de 19 de Julio próximo pasado aprobar, disponiendo que el importe de cada ejemplar, que lo es 30 rs. y otros dos para certificarlo, puedan los referidos Ayuntamientos cargarlo en cuentas municipales, si lo adquieren voluntariamente. No es el ánimo del autor encarecer la necesidad, importancia, brevedad y sencillez de su obra, pues el detenido y escrupuloso exámen que ha sufrido por el Gobierno de S. M., es mas que todo, habiendo obtenido despues la Real orden citada, solo si dirá, que nada deje que desear respecto al pensamiento que le impulsó á su formacion; basta insinuar, que en un repartimiento de contri-

buciones, por voluminoso que sea, sabida previamente la riqueza líquida imponible de los contribuyentes, y á cuánto sale gravada la misma, no se invertirá en su formacion mas tiempo que el expresado al principio de este anuncio, por haberse prácticamente resuelto en las tres casillas de sus 99 tarifas, demostrándose en la primera la referida riqueza desde uno hasta cien mil reales; en la segunda la cuota que se debe pagar en el año; y en la tercera la parte que corresponde al contribuyente en el trimestre; por cuya razon no teme asegurar, es su insinuada obra de lo mas exacto y completo, que de las de su clase se ha publicado hasta el dia.

A fin de regularizar la tirada, debe interesar á las Corporaciones municipales, para que se suscriban sin demora, sirviéndose incluir el valor de cada ejemplar, expresando antes, por libranzas del Tesoro en la carta que le dirijan, ó 64 francos de cuatro cuartos y uno de dos reales, con objeto de que no sufra extravío el ejemplar que se remita, á el que acompañará el correspondiente recibo, á los fines que expresa la repetida Real orden.

Las Corporaciones que se suscriban se dirigirán á el autor, calle de Gaona, núm. 16 piso bajo en esta capital, expresando la provincia á que corresponda su pueblo, para evitar equivocaciones y extravíos.

No se servirá pedido alguno que no se halle arreglado á las anteriores indicaciones; debiendo advertir que una vez cerrada la suscripcion, que será el dia último del corriente Setiembre, los ejemplares de la obra se pondrán á la venta en el mismo punto con aumento de precio para los demas que quieran adquirirlos.

Albacete 8 de Setiembre de 1861.—Francisco Carbonell.

El dia 28 del actual se sacará á pública y doble subasta el aprovechamiento de los pastos del baldío de Valdeobila, sito en término de Azañon é inmediato á los baños de Trillo, colindante con el rio Tajo. Es propio de D. Juan Bautista Lopez, que vive en Guadalajara, plazuela de San Esteban núm. 14, en cuya casa tendrá lugar el remate, de doce á una de la tarde, y asimismo en Cifuentes, en dicha hora y en la casa de D. Sinfoniano Pliego, Administrador de Correos de dicha villa. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos.

Se saca á pública subasta el fruto de bellota correspondiente á la dehesa de Balastro, término de Azañon, propio de Don Juan Bautista Lopez, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en su casa de Guadalajara plazuela de San Esteban núm. 4, y en Cifuentes en la de Don Sinfoniano Pliego, Administrador de Correos.

La doble subasta tendrá lugar el 16 del mes actual de doce á una de su tarde.

### Nueva feria de ganados en la villa de Ateca.

En los dias 14, 15, 16, 17 y siguientes del mes de Setiembre, á continuacion de la feria de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca una nueva feria anual.

La buena posicion que ocupa para este objeto, y la importancia de su comercio, hacen esperar sea una de las más importantes del Reino. (13)

### Fabricacion de carbon.

En el monte de Miralrio, titulado Muela y Arcabucés, se va á proceder á la fabricacion de 30,000 arrobas de carbon de arranque, dividida en seis cuarteles ó ranchos de 5,000 arrobas cada uno. El que quiera contratar las hechuras de dicho carbon de uno ó mas cuarteles, puede entenderse con D. Julian B. Chavarri, residente en Jadraque (5)

### IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lazaro num. 21.